



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla
RAD. No. 2021-437
Proceso: EJECUTIVO – Menor

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso **EJECUTIVO**, promovido por **LILIANA ROZO PINZON** contra, **ROSMERY ISABEL GOMEZ GUTIERREZ**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer. Barranquilla, agosto 30 de 2021.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, agosto treinta, (30) de dos mil veintiún (2021).

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
RADICADO : 2021 – 0437
DEMANDANTE : LILIANA ROZO PINZON
DEMANDADA : ROSMERY ISABEL GOMEZ GUTIERREZ

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, promovida por **LILIANA ROZO PINZON** contra **ROSMERY ISABEL GOMEZ GUTIERREZ** a fin de que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de \$ 38.920.000 por concepto de capital de letra de cambio más los intereses moratorios liquidados sobre el capital a partir del 29 de julio de 2021.

Señala el artículo 430 del CGP; que, “ *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la forma que considere legal*”.

Es el caso, que el demandante pide el pago de intereses corrientes o remuneratorios, desde la fecha de creación del título hasta el 27 de julio de 2021, lo cual no es de recibo pues los intereses de plazo se generan desde la fecha de creación del título hasta la fecha de vencimiento, y desde la fecha de vencimiento en adelante se generan intereses de mora.

De otra parte se observa que en el título no se pactaron intereses, por lo que se ordenaran los mismos teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999, según el cual, “ *Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990*”.

Dado lo anterior se ordenará el pago de intereses estableciendo los límites de fechas que corresponde de acuerdo a la ley.

Como él (s) título (s) valor reúne todos los requisitos del art.422 del Código General del proceso, por ser una obligación clara, expresa y exigible y la demanda reúne todos los requisitos de forma del Art.-82 Ibídem. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ORDENAR a ROSMERY ISABEL GOMEZ GUTIERREZ a pagar dentro del término de cinco (5) días y a favor de LILIANA ROZO PINZON, la suma de \$ 38.920. 000.** por concepto de capital; más los intereses remuneratorios, desde el 3 de junio de 2019, hasta el 1º de octubre de 2019, más los intereses de mora, sobre el capital, desde Octubre 02 de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación; a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera, más costas y gastos del proceso.



REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
RADICADO : 2021 – 0437
DEMANDANTE : LILIANA ROZO PINZON
DEMANDADA : ROSMERY ISABEL GOMEZ GUTIERREZ
PROVIDENCIA : AUTO 30/208/2021- LIBRA MANDAMIENTO

2. **NOTIFICAR** a los demandados en la forma establecidos en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, entréguese copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de **diez (10) días** haga uso de él.
3. La notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º del DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020, en tal caso, la notificación personal se entenderá realizada **una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje', conforme lo expuesto por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020**
4. **TENER** al Dr. (a) LUIS ALBERTO ARCON FONTALVO, como **APODERADO JUDICIAL** de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
42b5ee2d1a1b9bafbc46a5568c3bf25a64f2a41c9631e855eddf697312da4eaf
Documento generado en 30/08/2021 11:53:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>